República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de
Oralidad de Barranquilla
Centro Cívico - Piso 8

RADICACION No. 2019-00018
PROCESO VERBAL
ACCIONANTE: EQUISSELA S. A. S.
ACCIONADO: COMPAÑÍA GENERAL DE EDIFICACIONES Y OTROS

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TRECE (13) DEL DOS MIL VIENTE (2020) .-

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el doctor EGLETT NOELIS BALCEIRO CASTRO en su condición de apoderado general de COMPAÑÍA GENERAL DE EDIFICACIONES S. A. S. contra el auto de fecha 8 de septiembre del año en curso.

Hace referencia al escrito de nulidad interpuesto ante este despacho en fecha 2 de diciembre del 2019. Que la demanda fue admitida con auto de fecha 22 de febrero del 2019. Que el apoderado de la parte demandante guardo prolongado silencio por espacio de varios meses en relación a la notificación que debía surtir en el auto admisorio de la demanda, vulnerándose con esta situación el debido proceso.

Que fue arrimado al expediente por parte del apoderado de la parte demandante, en fecha 2 de septiembre del 2019 una guía de envío de notificación personal de auto admisorio de la demanda a la entidad que representa en fecha 23 de julio del año en curso. Que de dicha notificación claramente puede evidenciarse que el abogado de la entidad EQUISELLA, desafiando una vez más lo prescrito por el numeral 3 del párrafo 4 del art 291 , omitió deliberadamente solicitar a la empresa servientrega hacer el cotejo de dicha notificación y allegarla al expediente.

Que ante la ausencia de notificación en legal forma sobre la existencia de este proceso a la sociedad que representa se le vulnera flagrantemente el derecho al debido proceso. Por estos mismos hechos solicita que se declare la nulidad absoluta de todo lo actuado con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Que con la presente declaratoria de nulidad solicita que se compulsen copias a la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación a efecto que se investigue las actuaciones del apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La COMPAÑIA GENERAL DE EDIFICACIONES el 2 de diciembre del 2019, presento escrito de nulidad (ver folio 425...) señalando falta en legal forma de la notificación del auto admisorio de la demanda articulo 133 numeral 8 del CGP.., escrito de excepciones previas (ver folios 440…) , escrito de contestación de demanda y excepciones de fondo (ver folios 493…) y allego poder (ver folio 455)

El despacho en el presente auto recurrido se pronunció sobre la nulidad, resolviendo denegar la misma y además ordenó tener por notificada a dicha entidad por conducta concluyente.

Al respecto el numeral 8 del artículo 133 del CGP señala que el proceso es nulo, en todo o en parte …

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En el auto recurrido se dijo:

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante en escrito de 02 de septiembre de 2019, ver folio del 401 al 403 , solicitó el emplazamiento de la CIA GENERAL DE EDIFICACIONES, lo que indica que esta parte no ha afirmado que el proceso de notificación de esta sociedad haya concluido con éxito, por tanto lo alegado en el sentido que no se ha practicado en legar forma la notificación del auto admisorio no es de recibo para el despacho, por tanto se niega la presente nulidad .

Es evidente que mal puede alegarse la nulidad del tramite de notificación personal cuando este no ha sido consumado.- Es de señalar que este despacho con base en el auto recurrido, resolvió tener por notificada por conducta concluyente a la entidad SOCIEDAD COMPAÑÍA GENERAL EDIFICACIONES S. A. S. en consideración a que dicha entidad, se reitera, el 2 de diciembre del 2019 , presento escrito contestando la presente demanda y se le reconoció personería al doctor EGLETT NOELIS BALCEIRO CASTRO.

Lo anterior quiere decir que: no hay tramite de notificación que anular, y, la entidad que recurre, ya ha intervenido en el proceso o que genera su notificación por conducta concluyente; se repite, la notificación no se ha dado a instancias del demandante sino de la misma demandada.

Como quiera que la parte recurrente, presenta recurso de apelación subsidiariamente, este despacho concederá el mismo en el efecto devolutivo, respecto de la decisión tomada en el contra el numeral 5 de la parte resolutiva del auto recurrido

Por o anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.-) NO REPONER el auto de fecha septiembre 08 de 2020.

2.-) CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada COMPAÑÍA GENERAL DE EDIFICACIONES S.A.S., contra la decisión tomada en el numeral 5 de la parte resolutiva del auto de fecha septiembre 08 de 2020. – Por secretaría, compártase mediante el vínculo respectivo, el expediente electrónico con el Tribunal Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
648486bec010747a1159cb41f79a0daba3aa964661590661b0a8efc4529f9d4c
Documento generado en 13/11/2020 10:45:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica